

Bahía Blanca, **6** de diciembre de 2024.

**VISTO:** Este expediente nro. **FBB 6057/2024/CA1**, caratulado: **“GARCÍA, DARÍO ADRIÁN s/HABEAS CORPUS”**, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa (La Pampa), elevado en consulta en los términos del art. 10 de la ley 23098.

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

**1ro.)** La presente acción de hábeas corpus fue interpuesta por la Dra. Flavia Vega –Defensora Pública Oficial N° 2 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal– en favor de Darío Adrián García, a fin de que se efectivice con carácter urgente el traslado a cualquier establecimiento carcelario del SPF –con excepción de la unidad 6 del SPF– dispuesto desde hace dos meses y en reiteradas ocasiones por la Jueza Vilma Isabel Bisceglia, titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de CABA.

Expresó que su defendido se encuentra alojado en la Unidad 4 del SPF y peticiona que se lo convoque para que pueda exponer los motivos por los que considera que se encuentran agravadas sus condiciones actuales de detención y a fin de que se adopten en la urgencia los reaseguros pertinentes por las dificultades que asevera padecer en su lugar de alojamiento actual (fs. 1/4).

**2do.)** El Juez federal de la instancia de grado rechazó *in limine* la acción de hábeas corpus por considerar que el planteo no encuadra en los supuestos previstos por el art. 3, inc. 2°, de la Ley 23098.

Sostuvo que las constancias que existen en autos hacen innecesaria la realización de la audiencia de hábeas corpus, pues la cuestión resulta a todas luces evidente y se vincula a la efectivización del traslado del privado de libertad Darío Adrián García, que fue ordenado por su Jueza de Ejecución Penal y dispuesto por resolución administrativa DI-2024-1710APN -DGRC#SPF.

USO OFICIAL



Mencionó que el hábeas corpus es un instituto de naturaleza sumarísima destinado a corregir situaciones urgentes que no admiten demoras; y que para supuestos que puedan generarse en el cumplimiento de la condena, la competencia para entender cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado, es del magistrado de ejecución penal.

Destacó que de autos se observa con meridiana claridad que la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2, Dra. Vilma Bisceglia, ordenó mediante decretos judiciales el traslado de García y la Dirección Nacional de Régimen Correccional del SPF dispuso su traslado.

Manifestó que el hábeas corpus no debe utilizarse a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes deberán ser formuladas las peticiones de los presentantes.

Finalmente, expuso que no se acreditó agravación en las condiciones y forma en que García cumple su detención legalmente impuesta.

**3ro.)** A f. 19 se dio la intervención que por ley corresponde al Fiscal General ante esta Alzada.

**4to.)** Analizadas las constancias incorporadas al legajo, surge que la acción interpuesta se encuentra encaminada a la efectivización del traslado de Darío Adrián García que fue dispuesto por la Jueza de Ejecución Penal n°2 de CABA, Vilma Isabel Bisceglia.

Ahora bien, los cuestionamientos formulados por el solicitante encuentran su génesis en que la situación en el penal se le hace insostenible y que sus condiciones de encierro se encuentran agravadas, ante la necesidad de que se disponga en el marco de este proceso su inmediato traslado a otra unidad federal.

Al respecto, el hecho descripto en la presentación realizada no configura ninguno de los supuestos de procedencia previstos por el art. 3 de la Ley 23098 que ameriten la apertura del



USO OFICIAL

procedimiento reglado para la presente acción, sino que se trata de una cuestión que, conforme la Ley 24660, deviene resorte exclusivo de la Jueza de Ejecución Penal a cuya disposición se encuentra el solicitante, quien resulta competente para entender en aquellos supuestos en los que se considere vulnerado alguno de los derechos de la persona privada de su libertad, sin que pueda sustituirlo por la vía aquí intentada.

En sintonía con lo señalado por el juez de primera instancia, resulta pertinente tener presente que la acción de hábeas corpus “no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley” (cfr. fallos 320:2729 y 313:1262).

Cabe puntualizar que el traslado en cuestión se encuentra ordenado en fecha 14 de noviembre del corriente año, advirtiéndose que aparece como encausado por la Jueza de Ejecución Penal n°2 de CABA, dentro de los plazos razonables y teniendo en consideración las circunstancias propias del caso.

Sentado lo expuesto, considero que la resolución venida en consulta resulta ajustada a derecho y debe ser homologada.

Por ello, **propicio y voto:** Confirmar la resolución venida en consulta desde el Juzgado Federal de Santa Rosa, en cuanto rechazó, *in limine*, la acción de hábeas corpus interpuesta por la Dra. Flavia Vega, en favor de Darío Adrián García.

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

Dadas las particulares circunstancias de la causa, adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, por compartir en lo sustancial sus argumentos.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución venida en consulta desde el Juzgado Federal de Santa Rosa, en cuanto



rechazó, *in limine*, la acción de hábeas corpus interpuesta por la Dra. Flavia Vega, en favor de Darío Adrián García.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N° 15/13 y 24/13) y devuélvase; debiendo cursarse en dicha sede las comunicaciones pertinentes. No suscribe el señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile (art. 3°, ley 23.482).

**Leandro Sergio Picado**

**Pablo Esteban Larriera**

Ante mí:

**María Alejandra Santantonin**  
Secretaria

amc

